

...**Al Despacho** de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la presente demanda ejecutiva fue presentada a través de medio digital al email:j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con fundamento en el decreto 806 del 04 de junio de 2020; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer, Bolívar Santander, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

El Secretario,


FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bolívar, abril seis (06) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN
PROCESO
PARTE DEMANDANTE
APODERADO
PARTE DEMANDADA
INICIADO

681014089001202200027-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Dr. CARLOS ANDRES ROJAS HOYOS
ROCÍO ARIZA HERNÁNDEZ
06 DE ABRIL DE 2022.

Se presenta al Despacho la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial contra **ROCÍO ARIZA HERNÁNDEZ**, se establece que el escrito de la demanda reúne los requisitos determinados al Art. 422, 430, 82 y s.s. del C. G. P.

En consecuencia, de lo anterior **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial contra **ROCÍO ARIZA HERNÁNDEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.096.482.131, por las siguientes cifras:

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$9.999.404,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060296100011659, que debían cancelar el(a) demandado(a) el día siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022).
 - 1.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el ocho (08) de diciembre del año dos mil veinte (2020) hasta el día siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022).
 - 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el ocho (08) de febrero del año dos mil veintidós (2022) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - 1.3 Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$55.989,00)**, pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.

2. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.959.654,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060296100010509, que debían cancelar el(a) demandado(a) el día siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022).
 - 2.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinte (2020) hasta el día siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022).
 - 2.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el ocho (08) de febrero del año dos mil veintidós (2022) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - 2.3 Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$279.450,00)**, pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.
3. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.405.232,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060296100008141, que debían cancelar el(a) demandado(a) el día siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022).
 - 3.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) hasta el día siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022).
 - 3.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el ocho (08) de febrero del año dos mil veintidós (2022) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - 3.3 Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$48.354,00)**, pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.

Parágrafo: Obligación que la parte demandada debe cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al(a) demandado(a), **ROCÍO ARIZA HERNÁNDEZ**, en los términos previstos por los artículos 291 y ss del C. G. del P, o en el artículo 8 Decreto 806 de 2020, si se demuestra que la demandada cuenta con dirección electrónica o sitio web; oportunidad en la que igualmente se le correrá traslado de la demanda informándole sobre el término de 10 días que dispone para ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

TERCERO: Respecto de las agencias en derecho y costas procesales solicitadas por la parte demandante se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado **CARLOS ANDRES HOYOS ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.169.195 de Tunja y T.P. No.

142.837 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido adjunto.

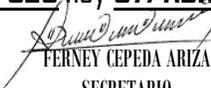
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ESPERANZA INES GONZALEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BOLIVAR

La presente providencia se notifica por estado
No. **023** hoy **07/ABR/2022**


FERNY CEPEDA ARIZA
SECRETARIO